



Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00216-00
Accionante:	Cristian Andrés Veloza Huertas
Accionado:	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Cristian Andrés Veloza Huertas en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 3 de febrero de 2024 elevó petición ante la accionada del cual, a la fecha de presentación de la tutela, no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente el derecho de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 28 de febrero de 2024, disponiendo notificar a SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ., con el objeto de que esta entidad se pronunciara sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la parte accionante por parte de la Secretaría Distrital De Movilidad de Bogotá D.C., al no responder la petición radicada el 3 de febrero de 2024 de forma clara, precisa y congruente?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la parte accionante, toda vez que la respuesta no es clara, ni congruente con las solicitudes 2 y 3 del escrito de petición, como pasará a explicarse.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



4. Caso Concreto

Cristian Andrés Veloza Huertas promueve acción de tutela contra Secretaría Distrital De Movilidad de Bogotá D.C. para que se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición radicada el 3 de febrero de 2024, mediante el cual se solicitó: **“1) Por favor se aplique al(los) comparendo(s) 2836138 del 19/03/2014, 11001000000020416273 del 22/06/2018, 11001000000021303809 del 18/09/2018, 11001000000023235040 del 05/04/2019, 11001000000023540461 del 15/08/2019; la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 2836138 del 19/03/2014, 11001000000020416273 del 22/06/2018, 11001000000021303809 del 18/09/2018, 11001000000023235040 del 05/04/2019, 11001000000023540461 del 15/08/2019 tiene más de 5 años luego de la notificación del mandamiento de pago. 2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) 2836138 del 19/03/2014, 11001000000020416273 del 22/06/2018, 11001000000021303809 del 18/09/2018, 11001000000023235040 del 05/04/2019, 11001000000023540461 del 15/08/2019. 3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario.”**

La accionada Secretaría Distrital De Movilidad de Bogotá D.C., contestó acción de tutela visible en el **consecutivo N°12** del expediente señalando que; *“la respuesta del derecho de petición se envió por correo electrónico a la dirección que el ciudadano aportó en la plataforma de Bogotá de escucha y que de igual forma, se le remite nuevamente a través del correo electrónico de tutelas”*. Allegó captura detalla del mensaje datos remitido al correo electrónico del accionante.

De los anexos allegados con la tutela se evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. respondió la petición el 29 febrero de 2024. Sin embargo, una vez contrastada la respuesta emitida por la entidad accionada con la petición elevada por el promotor de la acción constitucional, se advierte vulneración del derecho de petición, pues de dicha contestación se extracta que, no se dio contestación clara precisa y congruente frente al punto No. 2 y 3 de la solicitud. Al respecto, véase que se contestó la petición de la siguiente manera:

Petición 1

1) Por favor se aplique al(los) comparendo(s) 2836138 del 19/03/2014, 11001000000020416273 del 22/06/2018, 11001000000021303809 del 18/09/2018, 11001000000023235040 del 05/04/2019, 11001000000023540461 del 15/08/2019; la prescripción de que



habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 2836138 del 19/03/2014, 11001000000020416273 del 22/06/2018, 11001000000021303809 del 18/09/2018, 11001000000023235040 del 05/04/2019, 11001000000023540461 del 15/08/2019 tiene más de 5 años luego de la notificación del mandamiento de pago.

Respuesta:

Frente dicha solicitud, la entidad accionada señaló: “el estado actual de las obligaciones a usted impuestas por infringir las normas de tránsito, y que hacen parte del proceso de cobro coactivo adelantado por esta Dirección en su contra es el siguiente:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN DE FALLO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
11001000000021303809	09/18/2018	1049450	10/19/2018	177722	05/24/2019	10/28/2021
11001000000023235040	04/05/2019	519522	05/09/2019			
11001000000023540461	08/15/2019	1015976	09/16/2019	286905	10/31/2019	10/27/2021

precisada la normativa aplicable y los presupuestos facticos expuestos que componen el desarrollo del proceso de cobro coactivo para los comparendos que le fueron impuestos, encuentra la suscrita Dirección, que el mismo, se encuentra vigente sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual, no es procedente acceder a su solicitud”.

Respecto de las ordenes de comprendo 2836138 del 19/03/2014, 11001000000020416273 del 22/06/2018, nótese que las mismas fueron prescritas, remitiendo a la accionante copia de los actos administrativos RESOLUCIÓN NÚMERO 16745 DE 2024 y 16746 DE 2024 mediante los cuales la autoridad de tránsito decretó la prescripción de los referidos comparendos y en consecuencia la terminación y archivo del procedimiento coactivo.

En tal sentido, la respuesta al punto No.1 es congruente con lo solicitado.

Petición 2

2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) 2836138 del 19/03/2014, 11001000000020416273 del 22/06/2018, 11001000000021303809 del 18/09/2018, 11001000000023235040 del 05/04/2019, 11001000000023540461 del 15/08/2019.



3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario

“En relación con su solicitud de copias con respecto al acuerdo de pago objeto de su petición, resulta necesario precisarle que la petición hecha en su escrito no corresponde a un mandamiento de pago sino a un acuerdo de pago que usted suscribió con la Secretaría Distrital de Movilidad. Trámite que se adelanta de forma presencial y no requiere de ningún envío a su domicilio, motivo por el cual, respecto de las facilidades de pago, no se emiten Mandamientos de Pago, así mismo, no existe guía de mensajería por tal razón resulta improcedente acceder a su solicitud.”

De lo anterior nótese que esta respuesta resulta incoherente con lo solicitado por el accionante, pues se advierte que: (i) En líneas anteriores de su contestación refiere que los comparendos 11001000000021303809 del 18/09/2018, 11001000000023235040 del 05/04/2019, 11001000000023540461 del 15/08/2019, se encuentran en *cobro coactivo*, razón por la cual de la naturaleza del acto se desprende un mandamiento de pago, el cual no fue enviado al accionante la documental como inicialmente lo solicito. (ii) Luego, refiere la accionada que dichos comparendos se encuentran inmersos en acuerdo de pago. Sin embargo, consultada la página web de la secretaría de movilidad de Bogotá con el número de identificación del promotor de la acción de tutela no registra ningún acuerdo de pago para las multas vigentes.

<https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php>

Tipo	Estado comparendo	Número	Placa	Fecha	Saldo	Intereses	Total saldo + intereses	Medio Imposición	Volante de Pago con Descuento Ley 2155	Volante de Pago	Pagar en línea / Detalle Ley 2155	Pagar en línea / Detalle
COMPARENDO ELECTRONICO DEAP	VIGENTE	11001000000037919883	WGO302	06/03/2023	\$278,600.00	\$21,380.00	\$299,980.00	CONTROL EN VIA APOYADO EN DISPOSITIVOS MOVILES	NO APLICA		NO APLICA	\$300.000.00
COMPARENDO ELECTRONICO DEAP	VIGENTE	11001000000037919879	WGO302	06/03/2023	\$1,045,500.00	\$80,240.00	\$1,125,740.00	CONTROL EN VIA APOYADO EN DISPOSITIVOS MOVILES	NO APLICA		NO APLICA	\$1,125,700.00
COMPARENDO ELECTRONICO DEAP	VIGENTE	11001000000023540461	GRAB74	08/15/2019	\$414,100.00	\$188,980.00	\$603,080.00		NO APLICA		NO APLICA	\$603,100.00
COMPARENDO ELECTRONICO DEAP	VIGENTE	11001000000023235040	GRAB74	04/05/2019	\$414,100.00	\$205,780.00	\$619,880.00		NO APLICA		NO APLICA	\$619,900.00
COMPARENDO ELECTRONICO DEAP	VIGENTE	11001000000021303809	GRAB74	09/18/2018	\$390,600.00	\$218,710.00	\$609,310.00		NO APLICA		NO APLICA	\$609,300.00

Por lo anterior, se advierte vulneración al derecho de petición de Cristian Andrés Veloza Huertas que amerita intervención del juez constitucional. En consecuencia, se ordenará a Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara,



precisa y congruente a la petición presentada por el accionante el 3 de febrero de 2024 En relación con las solicitudes No. 2 y 3 “**2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) 2836138 del 19/03/2014,11001000000020416273 del 22/06/2018,11001000000021303809 del 18/09/2018,11001000000023235040 del 05/04/2019, 11001000000023540461 del 15/08/2019.3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario**”. Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado, esto es, coherente con el documento que se solicita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **CRISTIAN ANDRÉS VELOZA HUERTAS** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el por el accionante el 3 de febrero de 2024 En relación con las solicitudes No. 2 y 3 “**2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) 2836138 del 19/03/2014,11001000000020416273 del 22/06/2018,11001000000021303809 del 18/09/2018,11001000000023235040 del 05/04/2019,11001000000023540461 del 15/08/2019.3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario**”. Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado, esto es, coherente con el documento que se solicita. Advirtiéndole que, en el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es: grupocordobah@gmail.com.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41944f4b0740ad1d21d5cca7c145e7552f43cce1878c8a3d05bb34241d559ca9**

Documento generado en 07/03/2024 04:19:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co